



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-85/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL, que declaró infundado el procedimiento derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos. Lo anterior, ante la ineficacia de los planteamientos del partido recurrente, quien, sustancialmente, alega la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la valoración probatoria, sin controvertir debidamente las razones esenciales por las cuales se determinó que los gastos denunciados sí fueron reportados o bien, no se acreditó su existencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Resolución impugnada [INE/CG1195/2024] .....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
4.4. Cuestión a resolver .....	7
4.5. Decisión .....	7
4.6. Justificación de la decisión .....	7
4.6.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios .....	7
4.6.2. Deben desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la presunta falta de exhaustividad y deficiente valoración probatoria atribuidas a la autoridad responsable ..	8
5. RESOLUTIVO .....	15

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey y contra los partidos políticos integrantes de la *Coalición* que lo postularon.

**1.2. Resolución impugnada [INE/GC1195/2024]** El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la cual declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado con motivo de la queja presentada por el partido recurrente.

**1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-85/2024].** Inconforme, el dos de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



### 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El recurrente presentó queja contra el entonces candidato a la presidencia municipal del Monterrey y los partidos políticos que lo postularon, por la omisión de reportar gastos para cuantificarlos al tope respectivo, derivados de la celebración de un evento realizado el dieciséis de mayo, denominado *Presentación tarjeta rosa*, dentro de las instalaciones del recinto conocido como *Gran Salón*.

En concepto del partido apelante, dicho evento de campaña, que no fue reportado, contaba con más de tres mil artículos promocionales considerados como propaganda electoral, así como plantas de luz, pantallas, *back* con lonas, bocinas para sonido y micrófonos; todo esto con el objetivo de generar un beneficio para su candidatura, lo cual debió ser reportado ante el *SIF*.

De manera concreta, hizo también referencia a los siguientes gastos:

1. Renta del salón *Las Lomas Eventos*
2. Mesas y sillas para más de 500 personas
3. Estructura blanca con logotipo del candidato con la letra A
4. Más de 1500 playeras rosas con logotipo del candidato denunciado
5. Más de 1500 bolsas rosas con logotipo del candidato denunciado
6. Más de 1500 pulseras de tela de mano rosas con nombre del candidato denunciado
7. Servicios de fotografía profesionales
8. 2 macropantallas
9. Equipo de sonido
10. *Coroplast* grande simulando la *Tarjeta Regia Plus*
11. Pista circular con el logotipo del candidato con la letra A
12. Luces en la pista

---

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

Para acreditar su dicho, el partido recurrente aportó como pruebas una captura de pantalla del contenido de la página del Instituto Nacional Electoral relativo a los reportes de gastos de campaña y la copia simple del acta FEP-461/2024 levantada por personal del *Instituto Local*.

#### 4.2. Resolución impugnada [INE/CG1195/2024]

El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió la resolución que declaró **infundado** el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra Adrián Emilio de la Garza Santos y la *Coalición* que lo postuló.

Así, derivado de los elementos de prueba que integraron el expediente, decidió dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento. E

En el apartado A denominado *conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF*, se precisó que el otrora candidato de la *Coalición* reconoció la existencia del evento y negó la omisión de registro de los gastos que se le atribuyeron, aportando copia simple de las pólizas PN-DR-17/27-05-24, PN-DR-7/17-05-24 y PN-EG-13/22-05-24, con la documentación soporte, para acreditar su dicho.

4

Derivado de lo informado por el denunciado, la autoridad responsable consultó la agenda de dicho candidato en el *SIF* para verificar la existencia de ese evento; luego, buscó las pólizas aportadas y determinó que los gastos consistentes en **renta de salón, mesas, sillas, playeras rosas, bolsas rosas, pantallas, equipo de sonido, coroplast grande de tarjeta regia y lonas**, entre otros, se encuentran reportados en el *SIF*.

Adicionalmente, precisó que, si bien el partido recurrente denunció la omisión de reporte de una pista circular y luces en la pista, la responsable, en ejercicio de sus atribuciones, levantó razón y constancia de las características del salón *Las Lomas*, detectando que dicha pista y las luces forman parte del equipamiento del salón.

A su vez, explicó que, aunque en algunos conceptos denunciados, la cantidad estimada por el apelante es mayor a las reportadas en el *SIF*, de la prueba aportada en autos no se acreditaba dicha diferencia.

En el apartado B, denominado *Conceptos de gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados*, el *Consejo General* analizó lo referente a la omisión



de reporte correspondiente a los servicios de fotografía profesional y plantas de luz.

Al respecto, señaló que el acta FEP-461/2024 elaborada por personal del *Instituto Local*, no contenía *elementos cualitativos o cuantitativos* y tampoco evidencia fotográfica de los gastos mencionados.

Aseveró que, de las constancias del expediente no se observaron elementos mínimos o indiciarios que permitieran acreditar la existencia de los conceptos de egresos denunciados, lo que impidió al órgano fiscalizador dirigir una *línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia*; situación que lo llevó a declarar **infundada** la queja objeto de controversia.

En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad responsable explicó que, hasta la aprobación del dictamen consolidado, se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba o no la vulneración alegada.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración al principio de exhaustividad**

Señala que la autoridad responsable no tomó en consideración todos y cada uno de los documentos, informes y constancias que se encuentran en el *SIF*.

Afirma que en la resolución impugnada no se analizó adecuadamente el *universo completo* del evento denunciado, limitándose a evaluar las publicaciones e imágenes presentadas, sin considerar integralmente la logística y otros elementos esenciales del evento que representan gastos significativos y no reportados.

Considera que no se valoraron la totalidad de las pruebas documentales que aportó, como las actas levantadas por el *Instituto Local*, de las que era posible constatar: **i.** renta del salón y mobiliario para más de 500 personas, **ii.** servicios técnicos y logísticos en los que se incluye el uso de equipos de sonido, macropantallas, luces y plantas de luz, así como **iii.** artículos promocionales consistentes en más de 1500 playeras rosas, bolsas, pulseras, estructura blanca con el logotipo del candidato denunciado y *coroplast* grande simulando la *Tarjeta Regia Plus*. Artículos que no fueron debidamente evaluados en términos de su producción, adquisición y distribución.

- **Incorrecta valoración probatoria**

Sostiene que el *Consejo General* desestimó la queja sin realizar un análisis integral de las pruebas presentadas, lo cual incluye no sólo los datos obtenidos del monitoreo oficial, sino también las pruebas adicionales que detallan los gastos operativos asociados con la presentación de la tarjeta regia, en el entendido que la normativa establece claramente la necesidad de reportar y verificar todos los gastos de campaña, como aquellos relacionados con la personalización del camión y la logística del evento.

La resolución controvertida no consideró la totalidad de la documentación soporte presentada, esto es, las facturas, contratos, comprobantes de pago y otros documentos que respaldaban los gastos reportados.

En el caso de dicho evento, esa documentación era esencial para verificar la veracidad de los gastos declarados y asegurar que todos los costos, como la renta del camión, la personalización de éste y la logística del evento, hubieran sido debidamente reportados.

- **Transgresión al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación, así como incorrecta valoración probatoria efectuada en la resolución controvertida**

6

Considera evidente la incorrecta fundamentación y motivación para el desechamiento de la queja, toda vez que no se agotó la investigación y tampoco se tomaron en cuenta las pruebas para concluir *la falta de elementos de modo, tiempo y lugar respecto de las conductas denunciadas*.

- **Transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

Hace valer que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además, que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre las que se encuentra la coacción al voto.

Enfatiza en que, de permitirse la conducta denunciada, se estaría violentando la equidad en la contienda, la certeza, así como los derechos político-



electorales de las personas participantes para el proceso electoral 2023-2024, para la alcaldía de Monterrey.

#### 4.4. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* declarara infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

#### 4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Consejo General* que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado por el partido recurrente en contra del entonces candidato de la *Coalición* a la alcaldía de Monterrey, al estimar que son ineficaces los motivos de inconformidad, mediante los cuales, esencialmente, pretende evidenciar la presunta falta de exhaustividad de la autoridad responsable que derivó en la deficiente valoración de las pruebas que obran en el expediente, sin que, con ello, controvierta las razones esenciales por las cuales se determinó que los gastos relacionados con el evento denunciado sí fueron reportados o bien, no se acreditó su existencia.

7

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

8

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>4</sup>.

#### **4.6.2. Deben desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la presunta falta de exhaustividad y deficiente valoración probatoria atribuidas a la autoridad responsable**

---

<sup>4</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



El partido recurrente alega que el *Consejo General* no valoró la totalidad de las pruebas que aportó, en concreto, las *actas del Instituto Local*, de las cuales, en su concepto, era posible constatar la existencia de los gastos relativos a: **i.** renta del salón y mobiliario para más de 500 personas, **ii.** servicios técnicos y logísticos en los que se incluye el uso de equipos de sonido, macropantallas, luces y plantas de luz, así como **iii.** artículos promocionales consistentes en más de 1500 playeras rosas, bolsas, pulseras, estructura blanca con el logotipo del candidato denunciado y *coroplast* grande simulando la *Tarjeta Regia Plus*; los cuales afirma no fueron debidamente evaluados en términos de su producción, adquisición y distribución.

Desde la óptica del apelante, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo una indebida valoración probatoria pues se limitó a *evaluar las publicaciones e imágenes presentadas, sin considerar integralmente la logística y otros elementos esenciales del evento que representan gastos significativos y no reportados.*

En su consideración, se desestimó la queja sin realizar el estudio integral de las pruebas, lo cual debía incluir, *no sólo los datos obtenidos del monitoreo oficial, también las pruebas adicionales que detallan los gastos operativos asociados con la presentación de la tarjeta regia, como aquellos relacionados con la personalización del camión y la logística del evento.*

Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por el apelante son insuficientes para revocar la resolución controvertida y, en esa medida, deben **desestimarse** pues, en ellos, esencialmente se alega que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas que ofreció sin identificar de manera precisa o a detalle qué información, documentación, o elemento concreto, que aportó en la sustanciación del procedimiento sancionador, no fue considerado por el *Consejo General*.

Esto es así, pues el recurrente se limite a aseverar que no se valoraron *las actas del Instituto Local*, cuando del estudio de la queja se constata que Movimiento Ciudadano sólo ofreció, como medios de convicción, *las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo de ese escrito y la fe pública con clave FEP-461/2024.*

Contrario a su apreciación, el *Consejo General* valoró la única acta levantada por el *Instituto Local* que el recurrente aportó, sin que en esta apelación dirija

motivos de inconformidad contra las conclusiones que de ese análisis probatorio surgieron.

En efecto, de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable contrastó los conceptos denunciados y el contenido del acta FEP-461/2024 para verificar si se acreditaba o no la existencia de esas erogaciones, en los siguientes términos:

Concepto denunciado	Contenido del acta FEP-461/2024 aportada como prueba	Muestra
Renta de salón Las Lomas	Que en fecha 16 de mayo de 2024, siendo las 11:15 horas, me constituí en Av. Fundidora 50, en la Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León dentro de las instalaciones de CINTERMEX dentro del recinto conocido como GRAN SALÓN por así constar en las nomenclaturas de las vías	
Mesas y sillas	Pude apreciar que se estaba llevando a cabo un evento, toda vez que, pude observar la colocación de sillas, mesas y personas de lo cual se anexan fotografías	
Estructura blanca con logotipo A	El fedatario público no se pronunció al respecto	
1500 playeras rosas	Acto seguido entré a las instalaciones del GRAN SALÓN en donde pude apreciar más de 300 personas, algunas de ellas con indumentarias de color rosa en la parte de enfrente con la letra A y la parte trasera con la leyenda de ADRIÁN ALCALDE DE MONTERREY EXPERIENCIA PARA RESOLVER	
1500 bolsas rosas	El fedatario público no se pronunció al respecto	Sin imagen muestra
1500 pulseras rosas	El fedatario público no se pronunció al respecto	Sin imagen muestra
Servicios fotográficos profesionales	El fedatario público no se pronunció al respecto	Sin imagen muestra

Concepto denunciado	Contenido del acta FEP-461/2024 aportada como prueba	Muestra
2 macro pantallas	El fedatario público no se pronunció al respecto	
Equipo de sonido	El fedatario público no se pronunció al respecto	Sin imagen muestra
Coroplass simulando Tarjeta rosa	El fedatario público no se pronunció al respecto	
Pista circular con el logotipo A	El fedatario público no se pronunció al respecto	
Luces en la pista	El fedatario público no se pronunció al respecto	Sin imagen muestra

Luego, derivado del estudio de los elementos de prueba, perfiló el examen de fondo del procedimiento en dos apartados; el primero de ellos, correspondiente a los conceptos de gastos denunciados registrados en el *SIF* y el segundo, a aquellas erogaciones no estaban reportadas y de las cuales tampoco se acreditó su existencia.

Así, el *Consejo General*, destacadamente:

- Señaló que el denunciado reconoció la existencia del evento y negó la omisión de registrar los gastos generados en éste, para lo cual aportó copia simple de las pólizas PN-DR-17/27-05-24, PN-DR-7/17-05-24 y PN-EG-13/22-05-24.
- Constató el registro en el *SIF* del evento en la agenda del otrora candidato, así como las pólizas que amparaban la **renta de salón, mesas, sillas, playeras rosas, bolsas rosas, pulseras, pantallas, equipo de sonido, coroplast grande de tarjeta regia y lonas, entre otros.**
- Para evidenciar lo anterior, realizó un desglose detallado de los conceptos denunciados, las pólizas en las que se localizaron, su descripción, la documentación soporte y el monto respectivo.

Contabilidad 12677				
Concepto denunciado	Póliza	Descripción póliza	Documentación soporte	Monto
Renta de salón Mesas	PN-DR-17/27-05-24	APORTACIÓN DE EVENTO CINTERMEX, ANDRES GALVAN GUERRERO, MONTERREY	Contrato Factura 30015493 INE aportante Recibo de aportación. Muestras.	\$69,025.37
Sillas Pantallas Equipo de Sonido	PN-DR-7/17-05-24	APORTACIÓN EN ESPECIE SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	Contrato Factura A 709 INE aportante Recibo de aportación.	\$9,500.00
Playeras Bolsas Coroplast de Letra A Coroplast de Tarjeta regia	PN-DR-13/20-05-24	INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS, FACT A 369, MONTERREY	Factura A369 Contrato CFDI Muestras	\$518,689.36
	PN-EG-12/22-05-24	INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS, FACT A 369, MONTERREY	Cheque 1327	\$518,689.36
- Lonas - Abanicos Banderas tipo vela Banderas Camisetas Mandiles Microperforados Playeras Volantes Capas	PN-EG-10/22-05-24	PAGO A TBO MEDIA FACT 465	Comprobante de transferencia	\$330,782.06
Pulseras (rojas y azules)	PN-DR-26/29-05-24	INOVACION Y PROMOCION 2MS, FACT A 382, MONTERREY	-Muestras -XML	

12

- Tomó en consideración la razón levantada por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones, mediante la cual verificó las características del salón *Las Lomas*, detectando que la pista circular y las luces [cuya omisión de reporte se alegó] formaban parte del equipamiento del salón.
- Explicó que, aunque en algunos conceptos denunciados, la cantidad estimada por el apelante era mayor a las reportadas en el *SIF*, no se acreditó dicha diferencia conforme a las pruebas aportadas en autos.
- Respecto de la omisión de reportar los servicios de fotografía profesional y plantas de luz, expuso que en el acta FEP-461/2024 elaborada por personal del *Instituto Local* no se advertía la evidencia de esos gastos. Por tanto, consideró que el apelante no aportó los elementos mínimos que permitieran al órgano fiscalizador desarrollar una línea de investigación de esas erogaciones.

Frente a esos argumentos, el recurrente sólo alega que la autoridad fiscalizadora se limitó a *evaluar las publicaciones e imágenes presentadas, sin considerar integralmente la logística y otros elementos esenciales del evento que representan gastos significativos y no reportados*, sin especificar a qué erogaciones concretas se refiere.

No pasa inadvertido que el partido inconforme afirma que, en el estudio integral de las pruebas, la autoridad responsable debió incluir, *no sólo los datos obtenidos del monitoreo oficial, también las pruebas adicionales que detallan los gastos operativos asociados con la presentación de la tarjeta regia*, como aquellos relacionados con la *personalización del camión y la logística del evento*.



Sin embargo, ello es insuficiente para conceder la razón al apelante, porque estos destacados conceptos no formaron parte de su alegación inicial, en la que, de manera concreta, se quejó de la omisión de reportar los gastos generados en el evento relacionado con la presentación de la *Tarjeta Regia*, celebrado el dieciséis de mayo, por parte del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, consistentes en:

1. Renta del salón *Las Lomas Eventos*
2. Mesas y sillas para más de 500 personas
3. Estructura blanca con logotipo del candidato con la letra A
4. Más de 1500 playeras rosas con logotipo del candidato denunciado
5. Más de 1500 bolsas rosas con logotipo del candidato denunciado
6. Más de 1500 pulseras de tela de mano rosas con nombre del candidato denunciado
7. Servicios de fotografía profesionales
8. 2 macropantallas
9. Equipo de sonido
10. *Coroplast* grande simulando la *Tarjeta Regia Plus*
11. Pista circular con el logotipo del candidato con la letra A
12. Luces en la pista

Si bien los referidos gastos se enlistaron de manera enunciativa, conforme el dicho del recurrente, no se advierte que el apelante aportara evidencia alguna para acreditar la existencia de una erogación vinculada con la *renta y personalización de un camión*; tampoco que describiera, en forma mínima, qué otros *gastos operativos o de logística* no fueron registrados debidamente por el otrora candidato denunciado.

Por otra parte, el recurrente señala que los gastos no se valoraron en términos de su *producción, adquisición y distribución*; aunado a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de la documentación soporte presentada, es decir, las facturas, contratos, comprobantes de pago y otros documentos que respaldaron los gastos reportados, a fin de verificar su veracidad y asegurar que todos los costos, *como la renta del camión, la personalización de éste y la logística del evento hubieran sido debidamente reportados*.

El planteamiento es **ineficaz** al basarse en suposiciones y argumentos genéricos, no apoyados en argumentación suficiente y documentación

probatoria presentada ante la autoridad responsable y tampoco ante esta Sala Regional, para ese efecto.

Incluso, de estimar que los gastos reportados no corresponden al valor real de esos conceptos, el promovente estaba obligado controvertir los montos descritos en las pólizas que la autoridad fiscalizadora detalló, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior<sup>5</sup>, mediante el cual se determinó que el reporte de las operaciones, en términos del *Reglamento de Fiscalización* genera una presunción de legalidad, de certeza en relación con los sujetos obligados, así como respecto de las condiciones para el otorgamiento, monto y vínculo jurídico y si bien dichas presunciones admiten prueba en contrario, al tratarse de la revisión de lo resuelto en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, corresponde a la parte denunciante, allegar elementos probatorios mínimos o indiciarios que permitan a la autoridad fiscalizadora emprender sus facultades de investigación; supuesto que tampoco se actualiza en el presente asunto.

14 Contrario a ello, el recurrente fue omiso en presentar imágenes que permitieran conocer las características y la numeraria de los conceptos que insiste no fueron reportados.

De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el apelante resulten insuficientes para adoptar una conclusión distinta a la alcanzada por el *Consejo General*, quien, una vez analizados los elementos del expediente, determinó que los conceptos denunciados se encontraban reportados en el *SIF*, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la *Coalición*.

En otro aspecto de la decisión, se consideran también **ineficaces** los agravios **relacionados con la presunta transgresión al principio de legalidad y al parámetro de integridad electoral**, al tratarse de señalamientos genéricos con los que no se confrontan las razones por las cuales el *Consejo General* declaró infundado el procedimiento objeto de litis.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral responsable.

---

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-173/2024.



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*